



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se habiliten las aduanas de Vinaroz, Benicarló, Castellon y Burriana, de la provincia de Castellon, para el despacho de granos y harinas extranjeros, cuya libre admission está autorizada, y por el tiempo que dure dicha franquicia; debiendo ejercer los respectivos administradores y el resguardo la mayor vigilancia para evitar el fraude que pudiera intentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones que la han dirigido varios prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, espresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria —Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Naval Moral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancilleria de Valladolid de 3 de abril de 1563, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesion en que habia estado y estaba de la dehesa, tierras,

prados y heredades que llamaban del Peuscon de Jaraiz y de Juan Andres, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el dia de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada año, la espresada ciudad y lugares de Tejada, Pasaron, Jaraiz, Cuacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de dia y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito:

Que habiendo comprado en 1843 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, surgieron á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo; é instruido espediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se le hicieron por medio del alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideracion á que no debia prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba estendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los ayuntamientos ni la aprobacion de la autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podia exigirsele la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendia reservar para su cultivo y aprovechamiento esclusivos, dió orden al propio alcalde de Majadas en 15 de marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba tenian derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantío que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolucion, para que supiese cual seria el resultado del fruto, llegado que fuese el dia de la entrada de los ganados:

Que en 5 de mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la orden de 15 de marzo, desestimó en 10 del citado junio esta solicitud, en atencion á lo que resultaba en el espediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el dia de S. Pedro hasta el 1.º de noviembre:

Que en 16 del mismo junio celebraron nueva junta los pueblos coparticipes y Arjona, acordando que se sometieran á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al alcalde de Majadas que por ahora quedaba en suspenso su orden de 15 de marzo próximo anterior:

Que en tal estado, Arjona, que ya tenia entablada ante el juez de primera instancia de Naval Moral una demanda ordinaria contra el ayuntamiento de Majadas, acudió al dia siguiente al de la última comunicacion del Gobernador de 10 de julio de 1854, al propio juez, diciendo que habian sido destruidos, en los primeros dias del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con orden espresa de su ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamacion oportuna en la via y forma convenientes, pedia que se procediese con toda urgencia á la tasacion de los daños causados, acordándolo asi el juez en 13 del mes citado, y entregándose á Arjona en 17 de agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el juez, despues de recibida la informacion sumaria que le fué ofrecida, dió en 2 de diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el ayuntamiento recurrió al juez en 6 de enero de 1855, manifestando que era impropcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habian verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde S. Pedro á los Santos, segun el mismo juez tenia implícitamente reconocido apenas hacia dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber este dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del espresado dia de Todos Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelacion ante la audiencia del territorio:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveido del Juez, acudió el ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos la Real Carta ejecutoria de 3 de abril de 1563, al principio citada, y teniendo ademias presente por una parte, que Arjona compró en 1843 al estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por mas que haya procurado, irla cercenando, y tentando fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria entre la autoridad judicial; y por otra parte que el ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la espresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la orden del antecesor, del que á la sazón era Gobernador de la provincia, de 15 de marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fue el dia de San Pedro:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al juez, fundándose en que el alcalde y ayuntamiento de Majadas no habian hecho otra

cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838 y en la de 13 de octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca y cumpliendo ademias con las prescripciones de la ley municipal y con las ordenes de aquel Gobierno de provincia:

Y por último, que habiendo resistido el juez el requerimiento de inhibicion, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 25 de setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riberriegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que establece que no debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de setiembre de 1836, mas estension de las que espresan su letra y espíritu, segun los cuales, solo se autoriza el cerramiento y asolamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los alcaldes y ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embaraço de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 24 de febrero de 1859 y la de la Regencia de 8 de enero de 1841, por las cuales se previno á los Gefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y ordenes sobre la ganaderia, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberian subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los dascansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y demas resoluciones que se acaban de esponer, debiendo los espresados Gefes impedir, por todos los medios que estan al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 153 de la ley de 3 de febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los alcaldes todo lo relativo á la policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposi-

ciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de marzo de 1854 y otras posteriores dictadas en virtud de las disposiciones primero citadas, que ponen al cuidado de la administracion la policia rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganaderia, es improcedente el interdicto resuelto por el juez de primera instancia de Navalmoral, contra lo espresamente determinado en la Real orden últimamente citada de 8 de mayo de 1859, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

2.º Que segun se desprende de todas las referidas disposiciones, no podria someterse á la autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los de que se trata, sin invadir la esfera propia de la administracion y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganaderia, mientras que no varíe este estado de cosas, una decision definitiva de los tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que este se ha escedido ó estralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, espedido tiene el recurso ante la autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria con arreglo á las disposiciones siguientes:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 4 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 28 de enero último, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de este Ministerio de 29 de octubre y 11 de diciembre del año próximo pasado, acompañando certificacion de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constantí, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas, á sea un *distinguiasis*; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son rarísimas y absolutamente excepcionales é imposibles de prever, por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de enfermedades; siendo asimismo evidente que el *distinguiasis* en la forma que

le presenta Perelló no debe ser causa de excepcion para el servicio militar; despues de oido el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el espresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera no está exento del servicio de las armas, atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion exterior que en nada se opone al movimiento de los párpados, ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 13 del orden segundo de la clase primera del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar se redacte nuevamente en la forma siguiente:

Distinguiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condenado en juicio verbal el alcalde de Monasterio al administrador del portazgo de esta villa á la devolucion de 15 rs. y maravedís que habia exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieros que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasion 4 rs. por el tránsito de 54 caballerías con el mismo objeto, el alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio espresado al juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el juez procedió á la formacion de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo juez y del ingeniero del distrito, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de octubre de 1841 y 7 de febrero de 1842, en que, con presencia de una consulta de la Direccion general de caminos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 3 de octubre del citado año de 1842 por la propia Direccion á todos los ingenieros de carreteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de febrero de 1842 de la misma Direccion á los espresados ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y administradores de todos los portazgos que estan obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y que la Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponde en cada caso:

Vista la Real orden comunicada, á la referida Direccion en 26 de agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exaccion, para que el interesado acuda á la misma direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legítimamente se adeuden:

Vistos el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de febrero de 1836 y la ley de 9 de julio de 1842, en que se declaran los cascos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontazgos estan esentos del pago

de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carruajes y caballerías; y la Real orden de 19 de febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los jefes políticos, hoy Gobernadores, que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas respecto á la exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlás á la Direccion general de obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vistas la Real orden de 11 de abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real orden de 6 de abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo 1.º, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que faculta á los Gefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley corresponda á la administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamacion entablada contra el administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conducto oficial administrativo para que fuese elevada á la Direccion general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido espresamente promovida á la misma Direccion:

2.º Que mucho menos le era dado conocer de la cuestion al juez de primera instancia de Fuente de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Direccion, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolucion administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre exaccion de derechos de portazgo, y cuando esta resolucion llamase al juez al conocimiento del negocio podria haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda:

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á 11 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Búrgos, de los cuales resulta: que en 12 de noviembre de 1854 acudieron al espresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Anselmo Arribas y Francisco Agustin, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achutegui les habia exigido, en concepto de contribucion territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales aprobados, cobrando ademas diferentes cantidades á vecinos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuía las cuotas de otros, y multando y amenazando á todo el que le hacia la mas leve observacion sobre tales escesos:

Que el Gobernador pasó esta exposicion y otra relativa á abusos en la contribucion de consumos á informe de la Administracion de rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposicion referida, halló que no se habian recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su exámen, que varios alcaldes de Pinilla de Trasmonte venian cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno espediente en averiguacion de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formacion de causa contra Achutegui y demas que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase tambien la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, despues de examinado el negocio, propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aun á la Administracion su conocimiento, y se remitiese el espediente al juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delincuentes, toda vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto mas saludable cuanto que tales defraudaciones, tan gravosas como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de la provincia, y hecho el desglose del punto relativo á consumos, remitió el espediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos dias despues, oyendo nuevamente á la Administracion, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde espresado:

Que el Juez procedió inmediatamente á la formacion de causa, y continuó sin levantar mano en la sustanciacion, pasándole entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de febrero y 25 de marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habian confirmado todos ó parte de los estremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atencion sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creia conveniente solicitar su autorizacion para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez: primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedian cuando la causa saliera del estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Trasmonte pena aflictiva correccional ó personal de ningun género ni grado, opinaba que no se le podia ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo marzo se dirigió al Gobernador una esposicion suscrita por 43 firmantes, en nombre del ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez responsables todos los pueblos de la provincia, porque la verdad era y habia sido un terrible contrabando, se hubiera sometido el asunto á los tribunales de justicia, sin que el alcalde y concejales, ya encausados, hubieran sido oidos gubernativamente y consentido la providencia de autorizacion para el proceso, de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del juez la suspension y remision de los procedimientos á la superioridad:

Que el Gobernador el dia 31 pasó esta esposicion á consulta de la Diputacion provincial, y en 20 de abril siguiente volvió á oficiar al juez, diciéndole que era necesario que le pidiese su autorizacion para continuar los procedimientos; y que en su consecuencia el juez oyó al promotor fiscal, quien habida consideracion, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el punto de la autorizacion, propuso que se solicitase:

Y por último, que el juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarase que la autorizacion estaba dada desde el momento en que remitió el espediente al juzgado; pero que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, entabló ahora formal requerimiento de inhibicion, invocando el párrafo primero, art. 3.º

de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la Administracion la cuestion previa que la correspondia decidir en el negocio, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los gefes políticos, hoy gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando: 1.º Que la cuestion previa que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Búrgos sobre los excesos de que se trata, invocando para ello el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma autoridad, en el hecho de haber pasado al juez de Hacienda en 27 de noviembre de 1854 el espediente gubernativo, despues de darle las formalidades de instruccion que creyó convenientes:

2.º Que, por lo tanto, no hay ya lugar á otra contienda entre ambas autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, tambien citado, de 27 de marzo de 1850;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del espediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1857.—Nocedal. —Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud del titulo de preceptor de latinidad, con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 119 del reglamento de 10 de setiembre de 1852; y deseando S. M. adoptar una resolucion que concilie el interés de los esponentes con el que tiene la Administracion en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantias de aptitud, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se considerarán como estudios académicos de latinidad, para los efectos del art. 119 del reglamento, los hechos antes de la fecha del plan de 1845, siempre que los interesados acrediten haberse matriculado en primer año de filosofia.

Art. 2.º Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la latinidad por espacio de 10 años.

Art. 3.º A los comprendidos en el artículo anterior se les espedirá, previos los ejercicios que establece el reglamento, el titulo de preceptor privado de latinidad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los espresados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de instruccion pública.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Vigilancia. — Seccion central.

Habiendo desertado de la ciudad de Barcelona, el carabnero Victor Martinez Gonzalez, natural de esta provincia, en cuya comandancia se hallaba haciendo el servicio de su clase, he dispuesto insertar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma que desde luego procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á mi disposicion en el caso de ser habido.—Señas del prófugo: edad 35 años, estatura 5 pies, una pulgada y 6 líneas; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno y barba poblada. Madrid 15 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada, perteneciente, á esta provincia me participa en 1.º del actual el extravio de una yegua cuyas señas son: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, con una mancha blanca en la pata derecha, cerca del casco.

Y con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte por término de quince dias en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiendole que dicha yegua se halla á disposicion del Alcalde de Villanueva de la Cañada, á quien se dirigirá su dueño.

Madrid 13 de febrero de 1857.—Carlos Marfori. 15

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Madrid.

- 14251 D.ª Josefa Orcasitas.
14252 Magdalena Hernandez.
14253 Liberata Legier.
14254 Luisa Oribe.
14255 Teresa Soler y Gatell.
14256 Baltasara Melchora Sanz.
14257 Luisa de la Torre y Mudarra.
14258 Maria Aldama.
14259 Francisca Albuerne.
14260 Josefa Agustin.
14261 Angela Abajo.
14262 Bernarda Bellugera.
14263 Felipa Bustillo.
14264 Maria de las Mercedes Camps.
14265 Segunda Cabrera.
14266 Maria de la Cruz Carrillo.
14267 Maria Rita Fernandez.
14268 Antonia Fernandez Trabado.
14269 Antonio Guzman.
14270 Antonia Illana.
14271 Petra Ibarra.
14272 Maria Crispina Junco.
14273 Joaquina Jimenez.
14274 Antonia Jaime.
14275 Maria Ignacia Jáuregui.
14276 Luisa de la Torre.
14277 Josefa Almarza.
14278 Vicente Escofet.
14279 Luis Antonio del Campo.
14280 José Benito Barea.
14281 Manuel Fernandez Osorio.
14282 Francisco Garcia.
14283 Francisco Gilarte.

Madrid 5 de febrero de 1857.—V.º B.º

—El Director general presidente, Ocaña.— El secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pósitos.—Circular.

Para que pueda tener debido cumplimiento lo ordenado por la Direccion general de contribuciones acerca de la reunion de datos convenientes que den á conocer el estado de movimiento y existencias de los pósitos que haya en esta provincia por lo relativo á la época corrida hasta 1.º de enero de 1856, y en observancia de lo que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma tiene resuelto sobre ello, he acordado dirigirme á los Alcaldes

de todos los pueblos para que en el término de ocho dias contados desde el en que se publique esta circular, dispongan la formacion y remesa á esta oficina directamente de un certificado con sujecion al modelo que en seguida se estampa, advirtiendole que los pueblos que no estén en aquel caso enviarán oficio que signifique no haber Pósito en su demarcacion y que por lo mismo no forman el documento insinuado.

Encarezco á todos los señores alcaldes la necesidad de que en el plazo señalado evacuen el servicio que se les encomienda, pues que en ello está interesado el cumplimiento de las órdenes de la superioridad en obsequio de la buena administracion de la Hacienda pública.

Madrid 12 de febrero de 1857.—Demetrio Astudillo.

Modelo que se cita en la precedente circular.

Table with columns: PROVINCIA DE MADRID, PUEBLO DE, AÑO 1855. Content includes 'Pósitos', 'Como secretario del ayuntamiento de', 'certificó: Que el estado de las existencias de grano, dinero y papel...', 'En grano. Fanegas.', 'En metálico.', 'En papel.', 'Existencia efectiva en fin de 1854...', 'Entradas en todo el año 1855...', 'Total cargo...', 'Distribuido ó prestado en 1855...', 'Existencia para 1.º de enero de 1856.', 'Advertencia. Igualmente se certificará por nota el por menor de los débitos que resulten á favor del Pósito...', 'V.º B.º del Alcalde.', 'Fecha y firma del Secretario.', 'Firma del Depositario.'

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Debiendo subastarse en pública licitacion el suministro de los tableros de pizarra procedentes de canteras españolas, necesarios para la obra de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados, esta Superintendencia ha señalado para que tenga efecto el dia 28 del presente mes, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduria de esta Casa nacional de Moneda.

La subasta se verificará en el despacho de esta Superintendencia en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la Tesoreria de la misma casa la cantidad de 15,000 rs. vn., que será devuelta terminada la subasta á los licitadores, escepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El dia de la subasta, á la hora designada, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la Administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estuviese reproducida en dos ó mas pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubieren presentado aquellos, la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematado á favor del que la hiciese mas ventajosa. Si volviese á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro dia.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion algu-

na que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos del remate y copias de escrituras serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de febrero de 1857.—Luis de la Escosura.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . vecino de que habita calle de enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta el suministro de 140,000 tableros de pizarra, procedentes de canteras españolas, de la calidad, dimensiones y peso que se designa en ellas, para la obra de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados, conforme en un todo con dichas condiciones, se obliga á suministrarlos por el precio de rs. vn. (en letra el precio) cada tablero.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

Se halla hecha la mejora del 25 por 100 á las cuatro suertes de tierra de los propios del pueblo de Coslada sobre la cantidad que quedaron dichas suertes en el primer remate, cuyas suertes son las siguientes:

Número 7. De 2 fanegas, 6 celemines de cabida, en el remate primero quedó en 25 celemines de trigo y cebada cada una fanega de tierra en renta, su sitio la dehesilla.

Núm. 10. De 2 fanegas, 6 celemines de cabida, quedó en 55 rs. por cada fanega, situada esta en las Zangillas.

Núm. 11. De 2 fanegas de cabida en dicho sitio, quedó en 42 rs. fanega.

Núm. 12. De 2 fanegas de cabida en el mismo sitio, quedó en 26 reales fanega de tierra.

Lo que se hace saber al público para el que guste puede tomar parte en la subasta.

Para pago de un débito á los fondos de propios de esta villa de Colmenar Viejo, el ayuntamiento de la misma, con autorizacion superior, saca á pública subasta la corta y carboneo de las leñas de roble bajo de la dehesa de las Puebas, perteneciente á sus propios, y que se halla arrendada; estando señalados los dobles remates para los dias 8 y 15 de marzo próximo, á las doce del dia en su sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto.

Lo que se publica para inteligencia de los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Morzarzal ha determinado que las subastas de consumos de la misma, por todo lo que resta del corriente año, tengan lugar el 22 del presente y 1.º de marzo entrante en sus salas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Ambite ha acordado nuevamente subastar los consumos con la esclusiva y venta al por menor, señalando los dias 20 y 27 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En Miraflores de la Sierra se saca á subasta con la esclusiva venta al por menor por todo el corriente año de 1857, los artículos de consumos de los ramos de vino, aceite aguardiente y jabon para cuyos remates estan señalados los dias 22 del corriente y 1.º de marzo próximo, cuyos actos se verificarán en las casas consistoriales de la misma de diez á doce de su mañana, previo toque de campana; bajo el pliego de condiriones que estará de manifiesto.

En la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, se saca á nueva subasta los artículos de consumo, por el resto del año actual, con la venta al por menor, y para sus dos remates están señalados los dias 22 del actual y 1.º del próximo mes de marzo, y hora de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales de dicha villa: lo que se anuncia llamando licitadores. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

No habiendo merecido la aprobacion de la superioridad los espedientes de subasta de los artículos de consumo, se señalan para los nuevos remates de los ramos de vinos, aguardiente y licores, aceite y carnes, con el derecho y la esclusiva venta al por menor, para el corriente año, los dias 22 del actual y 1.º de marzo próximo, á las once de su mañana, en la sala consistorial del ayuntamiento constitucional de la villa de Vicálvaro, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

El ayuntamiento de Mejorada del Campo ha señalado para los remates de los derechos de consumo del vino, vinagre, aceite, jabon y carnes saladas, el domingo 22 del corriente y 1.º de marzo próximo, en las casas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas.

Con la competente autorizacion superior, el ayuntamiento de esta villa de Los Molinos, ha acordado enagenar en pública subasta la corta de leñas sollamadas para carboneo, de la dehesa toril, perteneciente á los propios, tasadas por el ingeniero ordenador de montes en 7,000 rs. vn., importe de 2,000 arrobas de carbon que podrán producir; y al efecto, está señalado para su remate el domingo 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento con la debida anticipacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Para el segundo remate, con la admision del 10 por 100, de las casas taberna, madero y fragua, correspondientes á los propios de esta villa, que se subastaron en su primer remate, la primera en 1,007 rs., la segunda en 440 y la tercera en 124, ha señalado el ayuntamiento el domingo 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de la villa de Hortaleza.

El ayuntamiento constitucional de Villavieja ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta, por lo que resta del corriente año, los ramos de vino, aceite y aguarte, con la esclusiva en la venta al por menor; cuyos remates tendrán efecto los dias 22 del corriente y 1.º de marzo próximo, en la casa consistorial, y hora de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

BOLSA.

Ayer estuvo animadísima.

El consolidado se hizo y publicó á 58-95 al contado y á 39 á fin del mes en firme. A última hora se buscaba al contado á 39, y el poco papel que se encontraba no se daba menos de 39-5.

La diferida se publicó á 25-30 al contado, á 25-35 á fin del corriente en voluntad, y á 25-45 á fin de marzo en voluntad. A última hora quedaba buscada á 25-35 al contado.

La amortizable de segunda á 6-60, y la deuda del personal á 9.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 á 86, y las de 2,000 á 88; las de junio á 85-50 y las de agosto á 85.

Las acciones del Canal de Isabel II continúan muy solicitadas á 105-50, y las del Banco de España á 152 1/2.

Cotizacion del 16 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, precio publicado 38-95 c. Operaciones á plazo 39 fin cor. en firme.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-30. Operaciones á plazo, 25-35 fin cor. ó á vol., 25-45 fin próx. ó á vol.

Amortizable de segunda, id. no publicado 6-50.

Deuda del personal, id., 9 d.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., id. 86. p.

Idem de á 2,000 rs., id., 88. p.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85. d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-50 d.

Idem del Banco de España, id. 132-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-65 d.

Paris á 8 dias, 5-28. p.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 5/8
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 5/8	Palencia, 3/4.
Bilbao, par. d.	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 5/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 1/2.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 5/8	San Sebastian, 1/4.
Castellon.	Santander, 1/4.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 3/4
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona,
Granada, 5/4 d.	Teruel.

Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/2 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 5/8
Jaen, 3/4.	Vitoria, par.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérída.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

1,751	fanegas de trigo.
3,608	arrobas de harina de id.
3,580	libras de pan cocido.
3,713	arrobas de carbon.
68	vacas que componen 29,421 libras de peso.
456	carneros que hacen 10,148 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 50	á 55	rs. vn.
Algarrobas. de	á 60	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	

81.....	85
18.....	87
195.....	89
18.....	90
60.....	95
100.....	96
165.....	97

647

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.		Libra.	
	Rs. vn.	Cuartos.		
Carne de vaca.....	48 á 52	18 á 20		
Idem de carnero....	20 cs. 1.	á 20		
Idem de ternera....	80 á 90	25 á 51		
Idem de cerdo.....	:	á 38		
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42		
Idem fresco.....	:	36 á 32		
Idem en canal.....	106 á 114	:		
Lomo.....	:	36 á 38		
Jamon.....	110 á 122	51 á 60		
Aceite.....	66 á 68	á 22		
Vino.....	34 á 40	10 á 14		
Pan de dos libras...	:	16 21 24		
Garbanzos.....	40 á 48	14 á 16		
Judias.....	26 á 32	10 á 12		
Arroz.....	34 á 38	12 á 14		
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8		
Carbon.....	7 á 8	:		
Jabon.....	40 á 64	16 á 22		
Patatas.....	7 á 9	5 á 4		

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 16 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centigrado	
7 de la m.	11 b. 0	11 b. 0	26 p. 31 l.
12 del dia.	8 s. 0	10 s. 0	26 p. 31 l.
5 de la t.	6 s. 0	7 s. 0	26 p. 31 l.

PARTE NO OFICIAL.

MISCELANEA.

En 1850 el Gobierno envió á Egipto á

Monsieur Mariette para estudiar en los monasterios cristianos de las orillas del Nilo los manuscritos coptos y siriacos que en ellos se encuentran. Mr. Mariette se trasladó á su destino inmediatamente, y en una visita que hizo á las cercanías de Menfis, halló indicios que le llevaron á descubrir la calle de esfinges y el serapium ó tumbas del dios Apis, de cuyo culto hablan Herodoto y otros escritores.

Las arenas del desierto, invadiendo estos sitios, los habian cubierto de una capa espesa y dura, donde las escavaciones han sido dificiles.

Sin embargo, animado Mr. Mariette por el descubrimiento de la calle de las Esfinges, que tiene cerca de dos kilómetros de estension y muchos centenares de estatuas, continuó los trabajos con perseverancia, y al fin logró el objeto á que aspiraba de descubrir el serapium. Sus esfuerzos han sido premiados con un éxito superior á sus fuerzas. Además del templo de Apis, abierto en la roca viva, ha encontrado estatuas de bronce que representan poetas, filósofos y personajes de los Ptolomeos, y una de las habitaciones de la tumba del dios, intacta todavía y tal como quedó cuando fue tapiada en el año 30 del reinado de Ramescos II, es decir, hace 37 siglos.

El seraplum está formado de una galería principal y otras muchas secundarias con 64 aposentos llenos de momias de los diversos bueyes que, con el nombre de Apis, fueron objeto de la adoracion de los egipcios. Los sarcófagos son de granito pulimentado y luciente de 12 á 13 pies de altura y 15 de longitud.

Todos los objetos hallados por Mr. Mariette, en número de mas de 7,000, están destinados á adornar el museo del Louvre de Paris.

ANUNCIOS.

EL CONSULTOR.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES.

Publicacion dedicada á los ayuntamientos, secretarios de estas corporaciones, alcaldes, jueces de paz, sus secretarios, y á toda clase de personas que se interesan en la buena administracion de los intereses locales.

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

La redaccion de este periódico establecido primitivamente en Búrgos y despues en Valladolid, se ha trasladado en octubre de 1856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes en pliego marquilla á tres columnas, y se dan además 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscripcion es 42 rs. por todo el año, ó á razon de 44 pagando por semestres ó trimestres, si se hace la suscripcion en la redaccion, calle de la Bola, núm. 3, cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importe.

MANUAL

DE LAS ATRIBUCIONES

DE LOS JUECES DE PAZ,

O SEA

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los secretarios, porteros y peritos, por D. Marcelo M. Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Búrgos.

Se vende á 10 rs. en Madrid en la imprenta de El Consultor, calle de la Bola número 3, y en la librería de Cuesta, calle Mayor.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.